

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 34/2022, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1.- En fecha 30/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso, que habría ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, el ICS).

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- a) La solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante la entidad reclamada en fecha 10/02/2022, en la que el aquí reclamante pedía el detalle de las inscripciones que constaran en el registro informático del ICS en relación con sus datos como empleada de dicha entidad y por tres períodos de tiempo específicos que concretaba.
- b) Escrito de 24/02/2022, en el que pedía añadir un período de tiempo más a los ya peticionados en fecha 10/02/2022. En este escrito la persona aquí reclamante manifestaba que *“antes de que responda la solicitud le agradecería añadida a los períodos pedidos los siguientes (...)”*.

2.- En fecha 19/04/2022, se dio traslado de la reclamación al ICS para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes, y aportara la documentación acreditativa de la resolución de la solicitud y de su notificación, en caso de haberla resuelto.

3.- En fecha 11/05/2022, tuvo entrada en el registro de esta Autoridad el escrito de alegaciones del ICS que, en términos literales, decía lo siguiente:

- *valisa para justificar sus peticiones y la falta de respuesta. En este caso, la entidad pone de manifiesto que en estas e-valisa el contenido está algo mezclado y por tanto, consta seguir la cronología y el hilo de preguntas-respuestas. Además, para poder realizar una trazabilidad de las peticiones faltan otros documentos e informaciones. Sin embargo, en todos los casos se le ha dado algún tipo de respuesta y siempre dentro del plazo.*
- *A tal efecto, de la Dirección Recursos Económico-financieros de la Gerencia Territorial Cataluña Central del ICS se informa que el 2 de mayo por enotum se remitió respuesta al interesado.”*

Aparte de las alegaciones transcritas, el ICS no aportaba ninguna documentación acreditativa de la resolución de la solicitud, ni tampoco de su notificación.

4.- En fecha de 18/05/2022, esta Autoridad dirigió un oficio a la persona reclamante informándole que, a la vista de las manifestaciones efectuadas por el ICS, se interpretaba que aquél habría atendido su derecho de acceso; y que salvo que en un plazo de diez días

hábiles argumentara lo contrario, se consideraría que la entidad reclamada había resuelto satisfactoriamente su solicitud.

5.- En fecha de 2/06/2022 tuvo entrada en esta Autoridad un escrito de la persona reclamante mediante el cual manifestaba que “ *Efectivamente el ICS me notificó resolución en fecha 2/05/2022, en respuesta a la valija electrónica que enví el día 24 de febrero de 2022, con la que considero que la entidad reclamada ha resuelto satisfactoriamente mi petición.*” Junto con el escrito, aportaba la respuesta del ICS y la evidencia de notificación de 3/05/2022.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios

electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado se ha de ejercer de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su _ derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos oa una parte de los datos, el responsable le puede solicitar , antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud . _

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto , directo y seguro a los datos personales que garantice , de forma permanente , el acceso a su totalidad . A éste efecto , la comunicación del responsable al afectado de la forma en que este puede acceder al sistema mencionado es suficiente para tener por atendida la solicitud _ de ejercicio del derecho .

Sin embargo esto , el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses , salvo que haya una causa legítima para hacerlo .

4. Cuando el afectado elija un medio diferente a lo que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado , la solicitud _ debe considerarse excesiva , por lo que el afectado mencionado debe asumir el exceso de costes que su elige comporte . En este caso, sólo es exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue , en parte o totalmente , el ejercicio de los derechos de acceso , de rectificación , de cancelación o de oposición , o que puedan entender desestimada su solicitud por el hecho de no haber estado resuelta dentro del plazo establecido , pueden presentar una reclamación delante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo que

inició el presente procedimiento de tutela de derechos, es el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

El antecedente primero pone de manifiesto que la persona reclamante presentó una solicitud de derecho de acceso y una ampliación de ésta (respectivamente, en fechas 10/02/2022 y 24/02/2022) mediante las cuales pedía el acceso al detalle de las inscripciones que constaran en el registro informático del ICS en relación con sus datos como empleada de dicha entidad y por cuatro períodos de tiempo específicos.

De acuerdo con el artículo 12.3 RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados en instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso que nos ocupa, el cómputo del plazo empezaría a contar a partir del 24/02/2022, fecha en la que el aquí reclamante presentó una ampliación de la solicitud inicialmente formulada el 10/02/2022 (antecedente 1º), en la que pedía acceder a más información, ampliando así el objeto de su inicial petición de acceso. Y a lo anterior, cabe añadir que la persona reclamante pidió expresamente al ICS que no resolviera su solicitud de acceso sin tener en cuenta esta petición adicional de información (antecedente 5º).

Sin embargo, consta acreditado que el ICS no dio respuesta a la solicitud de referencia hasta el día 3/05/2022, es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo de resolución de uno más previsto en el efecto. Así las cosas, cabe concluir que el ICS ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, es necesario tener en cuenta que el ICS, en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos y en respuesta a la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante, en la que pedía el acceso a una serie de datos como empleada del ICS, le ha notificado en fecha 3/05/2022 un documento que incluiría una relación completa de los datos peticionados.

Por otra parte, en fecha 02/06/2022, en respuesta al requerimiento de esta Autoridad, la persona reclamante ha informado que considera que la entidad ha resuelto satisfactoriamente su petición de acceso.

El artículo 21.1 LPAC prevé lo siguiente:

“ La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos sea cual sea su forma de iniciación . En los casos de prescripción , renuncia del derecho , caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud , así cómo de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento , la resolución consiste en la declaración de la circunstancia

que concorra en cada caso , con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (...)”.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la LRJPCat .

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta del ICS a la solicitud de acceso del sr. (...), sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al ICS ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,